



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-370/2020

ACTOR: ROLANDO
SINFOROSO ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rolando Sinforoso Rosas, por su propio derecho, y quien se ostenta como actual presidente municipal de Soconusco, Veracruz.

Dicho actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el nueve de noviembre de dos mil veinte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² con clave de expediente TEV-JDC-570/2020, en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG070/2020 emitido por el Consejo General del

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

² Posteriormente podrá señalarse como juicio ciudadano local.

Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ que dio respuesta a la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto como Presidente Municipal en el siguiente proceso electoral y desempeñar el cargo durante el periodo constitucional 2022-2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundada la **pretensión final** del actor de que esta Sala Regional declare que tiene la posibilidad de reelegirse en su cargo como presidente municipal de Soconusco, Veracruz, para el periodo siguiente (2022-2024).

Ello, porque tal como lo señaló la autoridad responsable en la sentencia impugnada, lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz prohíben la elección consecutiva del actor como edil de un ayuntamiento perteneciente a la entidad veracruzana

³ En adelante podrá citarse como OPLEV o Instituto Electoral local.



que fue electo en el año dos mil diecisiete y cuyo cargo actual es de cuatro años.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta como presidente municipal de Soconusco, Veracruz.** El uno de enero de dos mil dieciocho, el ahora actor asumió el cargo como presidente municipal de dicho municipio⁴.

2. **Consulta.** El veinte de marzo de dos mil veinte el actor realizó una consulta ante el OPLEV relacionada con la posibilidad de ser reelecto en el cargo de presidente municipal del citado municipio para el periodo siguiente.

3. **Reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz.** El veintidós de junio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, entre ellas el artículo 70, en la que se redujo el periodo de encargo de los ediles en los Ayuntamientos a tres años y la posibilidad de ser reelectos.

4. **Reforma al Código Electoral para el Estado de Veracruz.** El veintiocho de julio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 580 por el que se

⁴ Hecho que no se encuentra controvertido.

reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, armonizándolo a la reforma constitucional, entre otros aspectos, a lo relativo a la duración del encargo de los ediles y el derecho de reelección.

5. **Acuerdo OPLEV/CG070/2020.** El dos de septiembre de dos mil veinte el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que dio contestación a la consulta referida en el punto dos que precede.

6. **Juicio TEV-JDC-570/2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte el ahora actor presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra del acuerdo antes citado.

7. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre siguiente el Tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-570/2020 en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. **Notificación.** Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el diez de noviembre de dos mil veinte.⁵

II. Trámite del juicio federal

9. **Presentación de demanda.** El trece de noviembre de dos mil veinte el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia

⁵ Tal como se advierte de la cédula y razón correspondientes, visibles a fojas 133 y 134 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



precisada en el punto siete que antecede.

10. **Recepción y turno.** El trece de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-370/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Es importante precisar que el trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa a la consulta realizada por un ciudadano en relación con la elección consecutiva de autoridades municipales en ese Estado; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el lunes nueve de noviembre de dos mil veinte y se notificó al actor el martes diez siguiente;⁷ por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el viernes trece de noviembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Soconusco, Veracruz.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien instó el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.⁸

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 133 y 134 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. Del escrito de demanda se advierte que si bien la intención del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada que confirmó el acuerdo OPLEV/CG070/2020, mediante el cual el OPLEV dio respuesta a la consulta formulada por él, relativa a la elección consecutiva de las y los ediles integrantes de los ayuntamientos de la entidad veracruzana; lo cierto es que la **pretensión final** del actor es que esta Sala declare que tiene la posibilidad de reelegirse en su cargo como presidente municipal de Soconusco, Veracruz, para el periodo siguiente (2022-2024).

23. Para sostener dicha pretensión, el actor indica que le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz al estimar sus agravios como inoperantes e infundados; así como señalar que la contestación a la consulta realizada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz sólo fue una interpretación del marco jurídico.

24. Asimismo, indica que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable sostenga en su resolución que intentó soportar sus argumentos con el voto concurrente de un consejero integrante del OPLEV, ya que al citarlo significó que comparte la idea de dicho consejero, esto es, la existencia de una vulneración de sus derechos político-



electorales y la violación a la igualdad política al no permitirse la reelección en ayuntamientos del estado de Veracruz.

25. Además, el actor señala que la intención y la pretensión que llevó a la promoción del medio de impugnación local fue la afectación a su derecho político-electoral a ser votado en los próximos comicios para el cargo de Alcalde que actualmente preside.

26. Aunado a lo anterior, le causa agravio el hecho de que el Tribunal local estime infundados sus agravios en los que adujo una transgresión a su derecho a ser votado en los próximos comicios locales y la vulneración al principio de igualdad política y la disparidad entre el artículo 70 de la Constitución local y el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal; ello, porque el Tribunal local debió atender al principio *pro persona*, esto es, aplicar la norma que menos perjudica a las partes, ya que es su interés participar en el próximo proceso electoral como candidato para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento que actualmente tiene a su cargo.

27. En este sentido señala que a partir de la reforma a la Constitución y Código local, se prevé que pueden reelegirse para ocupar el mismo cargo como premio a su buena gestión, por lo que interpretarlo en sentido contrario sería restrictivo a sus derechos políticos.

28. También sostiene que el hecho de que no nos encontremos en un proceso electoral no quiere decir que no

se esté afectando un derecho político-electoral, pues el OPLEV, al responder su consulta, dijo que no puede participar.

29. Por último, el actor señala “...*no pasa desapercibido, la reforma aprobada por el congreso del Estado de Veracruz en Materia Electoral, de Reelección y modificación del periodo para quienes participen en los próximos comicios para elecciones de los ayuntamientos en el Estado*”.

B. Metodología de estudio

30. En ese orden de ideas, el análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizarán de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la **pretensión última** del actor; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

31. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

C. Consideraciones del Tribunal local

32. Una vez que el Tribunal local estableció el marco jurídico aplicable, hizo mención de que cumple su función

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



jurisdiccional a través del dictado de resoluciones y sentencias que tienen por objeto dirimir las controversias que se ponen en conocimiento del Tribunal, señalando que en la doctrina se reconoce, entre otros tipos, las sentencias declarativas.

33. Así concluyó que en el caso la consulta derivó de una situación que el produce incertidumbre, consistente en poder participar para el próximo proceso electoral.

34. Establecido lo anterior, el Tribunal local declaró inoperantes los argumentos en los que el actor refirió que el OPLEV reconoció que cumple con los requisitos de elegibilidad y, aún así, determinó que no tiene la posibilidad de acceder a la elección consecutiva para el Ayuntamiento que actualmente preside, así como que no se encuentra en ningún supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas, por lo que no se le puede impedir participar en la próxima contienda electoral local.

35. Ello, porque decidió que el OPLEV al dar respuesta a la consulta efectuada por el actor no llevó a cabo un análisis para determinar si éste cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, ni determinó que el actor no se encontraba suspendido de sus derechos; sino que el OPLEV solamente se limitó a orientarle sobre la interpretación del marco jurídico aplicable en materia de reelecciones de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, conforme a los cuestionamientos de la consulta.

36. Asimismo, el Tribunal local asentó que de la lectura del acuerdo impugnado se advertía que el OPLEV señaló que se

daba respuesta a la consulta a fin de pronunciar un criterio jurídico en aras de dotar de certeza y legalidad a quien consulta, pero con independencia de que las y los ediles en funciones reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar nuevamente el cargo para el que fueron electos.

37. Lo anterior, porque si bien es cierto que en el acuerdo impugnado se realizó una interpretación de la normatividad electoral en la temática planteada en la consulta, también lo es que dicha respuesta no implicaba una negación al registro del actor como candidato, ya que ni siquiera se llevó a cabo una evaluación para conocer si el solicitante cumplía o no con la totalidad de los requisitos de elegibilidad.

38. Además, el Tribunal local sostuvo que, a través del acuerdo impugnado, el OPLEV explicó al solicitante lo que la norma estipulaba y determinó que por la circunstancia del actor (actual presidente municipal de Soconusco, Veracruz) se ubicaba en la hipótesis legal del artículo 115 de la Constitución federal, en relación con el numeral 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁰ que le impediría ser electo como edil para un periodo consecutivo.

39. Asimismo razonó que si bien la Constitución local fue reformada el veintidós de junio, a fin de modificar el tiempo de permanencia de las y los ediles en el cargo para el cual fueron electos, de cuatro a tres años, lo cierto es que el actor al haber sido electo para el ejercicio del cargo por cuatro años, al momento de su elección se encontraba dentro del

¹⁰ En adelante podrá referirse como Constitución local.



supuesto de la hipótesis del artículo 115 de la Constitución federal, en relación con el 70 de la Constitución local anterior a la reforma del veintidós de junio.

40. Por otra parte, respecto al argumento del actor por el que invocó el voto concurrente emitido por el Consejero del OPLEV Juan Manuel Vázquez Barajas, el Tribunal local lo estimó inoperante al considerar que en la exposición de los agravios no basta con la simple referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en dicho voto, sino que es necesario que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esa manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

41. En relación con el resto de los planteamientos efectuados por el actor, en los que argumentó una supuesta transgresión a su derecho a ser votado en los próximos comicios locales, una vulneración al principio de igualdad política y una disparidad entre el artículo 70 de la Constitución local y el 115, fracción I, de la Constitución federal; el Tribunal local decidió calificarlos como infundados.

42. Ello, al considerar que del estudio integral del acuerdo impugnado se podía advertir que el actor (actual presidente municipal de Soconusco, Veracruz) forma parte del grupo de ediles que tomaron posesión el uno de enero de dos mil dieciocho y cuyo mandato concluirá en el año dos mil veintiuno, esto es, su cargo tiene una duración de cuatro años.

43. Así, determinó que si bien en el estado de Veracruz, en términos de lo señalado en el artículo 70 de la Constitución local, previo a la reforma, existía la imposibilidad para que las y los ediles fueran electos nuevamente para integrar el Ayuntamiento subsecuente, lo cierto es que ello no representa una vulneración a sus derechos político-electorales, ni un trato discriminatorio o infractor del principio de igualdad política, dado que se trata de una posibilidad de tendría que establecerse en la Constitución, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

44. Situación que no aconteció en la especie, puesto que el citado artículo 70 de la Constitución local, previo a la reforma, establecía que el cargo de edil sería de cuatro años.

45. Lo anterior, tomando en consideración que el diverso numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, señala que para que sea procedente la elección consecutiva el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años.

46. En ese orden, el Tribunal local determinó que el OPLEV, en el acuerdo impugnado, al llevar a cabo el análisis sistemático de ambas disposiciones demostraba que no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que tomaron posesión de su cargo el uno de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

47. De esa forma, consideró que no existe la discrepancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DESCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JDC-370/2020

normativa que alegó el actor, pues la disposición del artículo 70 de la Constitución local antes de la reforma del veintidós de junio, resultaba armónica con el mandato del artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, pues en el caso de Veracruz al regularse que los mandatos de ediles municipales fuera de una duración de cuatro años, se eximía a dicho Estado de permitir la reelección de las y los presidentes municipales.

48. Además, el Tribunal local señaló que era verdad que la reforma constitucional de dos mil catorce amplió de manera inmediata el derecho a votar y ser votado de las y los ciudadanos; sin embargo, no existía obligación expresa del legislador federal que vinculase a las entidades a regular, en todos los casos, el derecho a la elección consecutiva de ediles, sino que ello únicamente ocurre cuando el periodo de su mandato sea de tres años, lo que no acontecía en el estado de Veracruz.

49. Ello, porque en dicha entidad desde el año dos mil doce, al reformarse el artículo 70 de la Constitución local, hasta antes de la última reforma del pasado veintidós de junio, se extendió la duración del periodo de los ayuntamientos de tres a cuatro años; modificación que fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2012.

50. Asimismo, el Tribunal local especificó que la Constitución federal no ha impuesto un mínimo o máximo de duración de los cargos de elección popular directa en los municipios, por el contrario, el constituyente federal dejó la

potestad de los Estados el establecimiento de la duración de sus autoridades municipales.

51. En esas circunstancias, señaló que las y los ediles que tomaron posesión en el año dos mil dieciocho —como ocurre en el caso del actor como presidente municipal de Soconusco, Veracruz— son los segundos en integrarse bajo los parámetros de la reforma de dos mil doce y, por tanto, la duración en su cargo es de cuatro años.

52. Por otra parte, el Tribunal local especificó que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal no le otorga un derecho absoluto y generalizado para ser reelecto como edil para un periodo consecutivo, ya que establece una restricción constitucional expresa al derecho de ser votado, al considerar que procederá la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, misma que no puede ser materia de interpretación.

53. Además, destacó que el artículo 1 de la Constitución federal señala que cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, de conformidad con el principio de supremacía.

54. En ese sentido, señaló que la redacción del artículo 70 de la Constitución local no representa una vulneración al numeral 115, fracción I, de la Constitución federal, ni se encuentran en pugna ambas disposiciones.



55. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, por su rango, sólo amerita ser interpretado literalmente y aplicado, sin ser necesario la realización de un test de proporcionalidad, al constituirse como una prohibición expresa, es decir, un mandato incondicional de actuación.

56. En este sentido, señaló que si bien el veintidós de junio se reformó la Constitución local, en la que se estableció un periodo de tres años y la posibilidad de los ediles de ser reelectos, también lo era que el artículo transitorio segundo tal modificación era aplicable a los ediles que fueran electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

57. De esa forma, declaró infundados los argumentos del actor, pues con la respuesta emitida por el OPLEV consideraba que no se ocasionó una violación al derecho del actor de ser votado en las próximas elecciones locales, ni se transgredió el principio de igualdad política, y mucho menos disparidad en los establecidos entre la normatividad local y federal; tan es así que los derechos político electorales del actor continúan incólumes para poder participar como candidato en cualquier otra contienda electoral, siempre y cuando el cargo al que aspire no corresponda al de edil del mismo Ayuntamiento para el periodo inmediato al de su mandato.

D. Determinación de esta Sala Regional

58. Esta Sala Regional considera **infundada** la **pretensión última** del actor, con base en las siguientes consideraciones:

59. Primeramente, se debe tener en consideración que esta Sala Regional ha señalado, en casos como el que se resuelve¹¹, que este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de emitir sentencias declarativas.

Lo anterior debido a que se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante**, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹²

60. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.¹³

61. En el caso concreto, la consulta que presentó el actor ante el OPLEV consistió en lo siguiente:

“ÚNICO. El suscrito **ROLANDO SINFOROSO ROSAS**, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Soconusco, Veracruz de Ignacio de la

¹¹ Tal como quedó establecido al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-168/2020, en el que se hizo un planteamiento similar al que se resuelve en el juicio al rubro indicado.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

¹³ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-370/2020

Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?; ¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato al cargo de Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del próximo proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2025?”

62. De lo anterior se desprende que la consulta planteada por el actor derivó de una situación que le produce incertidumbre, consistente en poder participar para el próximo proceso electoral por el cargo que actualmente ocupa, esto es, reelegirse como presidente municipal de Soconusco, Veracruz y, así, no se le vulnere su derecho político-electoral de ser votado.

63. En ese orden, el OPLEV al dar respuesta a la consulta planteada declaró lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Rolando Sinforoso Rosas, Alcalde del municipio de Soconusco, Veracruz, en los siguientes términos:

...”UNICO. El suscrito Rolando Sinforoso Rosas, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Soconusco, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?:

Si bien los artículos 70 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral, ya contemplan la reelección para las y los ediles en el estado de Veracruz a partir de la aprobación de los Decretos 576, de fecha 22 de junio, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y Decreto 580, de fecha 28 de julio del presente año, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del

municipio libre, se tiene la salvedad de que dicha figura, en términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576 y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a las y los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021, por lo que **el peticionario NO se encuentra en condiciones para reelegirse** al cargo de Presidente Municipal, toda vez que, fue elegido mediante el voto popular por un periodo de cuatro años.

¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2025?

En términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre; **el peticionario NO es un ciudadano elegible para ser candidato** a Presidente Municipal, pues la entrada en vigor de la figura de reelección en el estado de Veracruz, surtirá efectos para las y los ediles que resulten electos a partir del año 2021.

64. De lo expuesto se desprende que el Instituto local señaló que si bien los artículos 70 de la Constitución local y 16 del Código Electoral ya contemplan la reelección de los ediles, en términos del artículo transitorio segundo del Decreto 576 y el artículo transitorio quinto del decreto 580, tales disposiciones relacionadas a la reelección serán aplicables a aquellos ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno, por lo que el peticionario no se encuentra en condiciones para reelegirse. Respuesta que fue confirmada por el Tribunal local en la sentencia que se impugna.

65. Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores,



del escrito de demanda que originó el presente juicio se advierte que la intención del actor es que se revoque la resolución impugnada con la **pretensión final** de que esta Sala Regional determine que tiene derecho a reelegirse como presidente municipal de Soconusco, Veracruz, para el próximo periodo (2022-2024); es decir, que puede participar en el próximo proceso electoral para ocupar el cargo que actualmente ostenta

66. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que la citada pretensión consiste en que se pronuncie una **acción declarativa**, al advertir que existe una situación de hecho (la posible reelección del actor) que le produce incertidumbre en el posible derecho político-electoral de ser votado en los próximos comicios de la entidad; así como que al no aclararse dicha situación existe la posibilidad seria de que se le prohíba participar totalmente en dichos comicios para ocupar el cargo de presidente municipal de Soconusco, Veracruz.

67. En ese sentido, esta Sala Regional procederá a realizar la **declaración judicial** encaminada a eliminar la incertidumbre sobre la situación jurídica que plantea el actor, con base en lo siguiente:

68. El artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal establece:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

69. De lo anterior se desprende que la Constitución federal expresamente señala que las constituciones de los Estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el cargo de presidentes municipales **siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

70. En ese orden de ideas la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en su artículo 70, vigente al momento de realizar la consulta ante el OPLEV, señalaba:

Artículo 70.- Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

71. De la transcripción anterior se advierte tres elementos importantes a considerar respecto la consulta planteada por el actor:

1. Los ediles durarán en su cargo cuatro años.



2. Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente.

3. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes.

72. En ese sentido, de lo señalado por las constituciones federal y local, esta Sala Regional advierte que si bien la Constitución federal permite la elección consecutiva de los ediles integrantes de los Ayuntamientos, lo cierto es que señala como **condición** que el periodo de su mandato no sea superior a tres años.

73. En ese orden de ideas, en el año dos mil diecisiete en el estado de Veracruz se llevaron elecciones para elegir a los integrantes de sus ayuntamientos, los cuales durarán en su cargo **cuatro años** (2018-2021), tal como lo establecía el artículo 70 de la Constitución local al momento de dichas elecciones.

74. Sin que pase desapercibido el "*Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*"¹⁴ de doce de mayo de dos mil veinte, el cual fue aprobado conforme al artículo 84 de la Constitución local el veintidós de junio siguiente,¹⁵ y por el que se reformó el artículo 70 de la

¹⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se encuentra visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones>

¹⁵ Tal como se observa de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz en la siguiente liga: <http://www.veracruz.gob.mx/GACETA-OFICIAL/>

Constitución local para quedar como sigue:

Artículo 70. Las y los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución federal.

La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

75. Asimismo, tampoco pasa por desapercibido que el veintiocho de julio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto 580 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en cuyo artículo 16, párrafos 2 y 3, se dispuso lo siguiente:

La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

76. De lo anterior, se puede constatar que tanto la reforma al artículo 70 de la Constitución local como en la reforma al Código local, redujo el periodo en el cargo de las y los ediles (de cuatro a tres años), con lo cual se permite su reelección, tal como lo señala la Constitución federal en su artículo 115, fracción I, párrafo segundo.



77. Sin embargo, como lo establece el artículo transitorio segundo de dicha reforma constitucional local, el cambio y adición al artículo 70 de la Constitución local es aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

78. En este mismo sentido, el artículo quinto transitorio del decreto de reforma al Código local, establece de manera clara que las disposiciones correspondientes a la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

79. Sobre este punto, es importante destacar que tampoco pasa por desapercibido para esta Sala Regional que el veintitrés de noviembre del año en que se actúa¹⁶ la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas invalidó el citado Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en la cual se especificó que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

80. En ese orden de ideas, para esta Sala Regional es evidente que el actor no podrá participar en el proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad veracruzana en el año dos mil veintiuno con la intención de reelegirse en el cargo que actualmente ostenta; pues ello se encuentra prohibido de manera expresa por el artículo 70 de la Constitución local, vigente en el momento en que participó en

¹⁶ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el proceso electoral de dos mil diecisiete (y que determinó la duración de su cargo actual como presidente municipal), así como al momento de realizar la consulta ante el OPLEV.

81. Lo anterior, porque el actor participó en el proceso electoral llevado a cabo en la entidad veracruzana en el año dos mil diecisiete, en el cual resultó electo para el cargo de presidente municipal (propietario) de Soconusco, Veracruz; y, por ende, la duración de su mandato es de cuatro años (2018-2021), por lo que incumple con la única condición señalada en el artículo 115 de la Constitución federal para la elección consecutiva.

82. En ese orden, esta Sala Regional estima correcta la determinación del Tribunal local de confirmar la respuesta señalada por el OPLEV a la consulta planteada por el actor, ya que dicha respuesta estuvo encaminada a señalar e interpretar lo que el artículo 70 de la Constitución local prohíbe, teniendo como marco jurídico el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; esto es, la elección consecutiva del actor como edil de un ayuntamiento de la entidad veracruzana (electo en el proceso electoral de dos mil diecisiete) cuyo cargo es mayor a tres años.

83. Por otro lado, es **infundado** el argumento del actor en el que aduce que le agravia el hecho de que el Tribunal local señalara que el OPLEV realizó una interpretación del marco jurídico.

84. Ello, porque lo que expuso el Tribunal local en la resolución impugnada es que la interpretación efectuada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DESCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JDC-370/2020

el OPLEV no estaba encaminada a realizar un análisis para determinar si el actor cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, o si se encontraba suspendido de sus derechos, o bien una negación a su registro como candidato.

85. Sino lo que dicho Tribunal señaló es que la interpretación del marco jurídico aplicable en materia de reelecciones de Ayuntamientos en el estado de Veracruz por parte del OPLEV es conforme a la consulta planteada; es decir, para dar respuesta a dicha consulta el organismo tuvo que tomar en cuenta el marco normativo aplicable, esto es, interpretar el artículo 70 de la Constitución local (vigente al momento de realizar la consulta) en el marco de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución federal.

86. Respecto al argumento del actor relativo a que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local sostenga que soportó sus argumentos con el voto concurrente de un consejero integrante del OPLEV, resulta **infundado**.

87. Lo anterior, porque lo que el Tribunal local señaló en la resolución impugnada es que no bastaba con la simple referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un consejero del OPLEV en un voto concurrente (que no se obsequió ni se agregó al Acuerdo impugnado), sino que era necesario que el enjuiciante expusiera hechos y motivos de inconformidad propios para que el órgano resolutor realice la confrontación de los agravios con las consideraciones del acto impugnado; lo cual el actor fue omiso en realizar en la demanda local, ya que los argumentos respecto a la supuesta afectación a su derecho político-electoral fueron

atendidos con la respuesta efectuada por el Tribunal local en las consideraciones de la sentencia impugnada.

88. Por otra parte, respecto al argumento señalado por el actor en el que aduce que el Tribunal local debió atender el principio *pro persona* al momento de resolver y, por tanto, aplicar la norma que afecte menos sus intereses (entre el artículo 70 de la Constitución local y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal); resulta **infundado**.

89. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.¹⁷

90. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, tanto la Constitución local (en su artículo 70) como la

¹⁷ Tal como lo señala la primera Sala del máximo Tribunal del país en la tesis 1ª. CCVII/2018 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo 1, página 378, con número de registro 2018781; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2018781&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018781&Hit=1&IDs=2018781&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Constitución federal (en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo) no son normas cuyo contenido sea imposible de armonizar, o bien se puedan tener diversas interpretaciones de su contenido; al contrario, la Constitución federal señala literalmente el caso en que no se puede actualizar la elección consecutiva en los municipios –esto es, cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos sea superior a tres años— y la Constitución local (vigente al momento de realizar la consulta) establecía que como los ayuntamientos de la entidad veracruzana duran en su cargo cuatro años no se permite la reelección.)

91. De ahí que no exista la necesidad de que se interprete alguna de las citadas normas a favor del ciudadano, puesto que ambas delimitaban el ejercicio del derecho de elección consecutiva en los ayuntamientos del estado de Veracruz.

92. Además, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹⁸ que las cuestiones planteadas por las y los gobernados no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera *so pretexto* de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio *pro persona* puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no

¹⁸ Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con número de registro 2004748; así como en la liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004748&Clase=DetalleTesisBL>

encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

93. Como consecuencia de todo lo razonado, al resultar **infundada** la **pretensión última** del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-570/2020; por la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG070/2020 emitido por el OPLEV en el que dio respuesta a la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto en el cargo que actualmente desempeña como presidente municipal de Soconusco, Veracruz, para el próximo periodo (2022-2024).

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor; **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
CTORAL
R.

SX-JDC-370/2020

sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante

firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.